



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00198-00.
ACCIONANTE	CARLOS NORBERTO ROYA SARMIENTO.
ACCIONADA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP-, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	PETICIÓN – JUSTICIA- SEGURIDAD JURÍDICA.
SENTENCIA: 092.	TUTELA: 041.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

CARLOS NORBERTO ROYA SARMIENTO, acciona en tutela contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, justicia y seguridad jurídica en virtud que la respuesta a su derecho de petición radicado # 20239000124512 de fecha 24 de febrero de 2023, que data de 09 de mayo de 2023, el MINISTERIO DE JUSTICIA A TRAVÉS DEL DIRECTOR DE DESARROLLO DEL DERECHO Y DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO doctor Miguel Ángel González Chaves no cumple con los presupuestos que establece la Corte Constitucional frente a que la respuesta emitida debe ser oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado, además que la misma debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, eso garantiza que la contestación sea plena asegurando que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario.



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00198-00.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que el 24 de febrero de 2023 a través de la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) radicó solicitud formal de petición generándose radicado # 20239000124512, realizando un seguimiento por la plataforma ORFEO apareciéndole la leyenda “petición finalizada”

Que ante lo observado en la plataforma web interpuso acción de tutela contra el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), correspondiéndole radicado 20001-33-33-001-2023-00110-00 al Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad.

El DAFP señaló que estaba dentro del plazo de treinta días, otorgado por la ley para dar respuesta a la petición, razón por la que el 17 de marzo de los cursantes el citado Juzgado, declaró improcedente la acción constitucional.

Explica, que la accionada con radicado # 20236000121921 le informó que remiten el derecho de petición al MINISTERIO DE JUSTICIA en razón a que esa entidad era la competente para emitir una respuesta de fondo al derecho de petición

Continúa informando, que el 21 de abril de los calendados el MINISTERIO DE JUSTICIA a través del DIRECTOR DE POLÍTICA CRIMINAL doctor Diego Mauricio Olarte Rincón a través de Oficio MJD-OFI23-0013848- GPPC-30200 le manifestó que en razón del Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 requerían más tiempo para emitir una respuesta en razón a los cuestionamientos realizados por el suscrito en el derecho de petición.

Finalmente sostiene que el 09 de mayo de 2023 el Ministerio de Justicia a través del DIRECTOR DE DESARROLLO DEL DERECHO Y DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO doctor Miguel Ángel González Chaves remite por correo electrónico respuesta al derecho de petición, pero la mismas no cumple con los presupuestos que establece la Corte Constitucional frente a que la respuesta emitida debe ser oportuna, clara, completa y de fondo al



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00198-00.

asunto solicitado, además en la respuesta emitida por la entidad esta debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, eso garantiza que la contestación sea plena asegurando que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 25 de mayo de 2023, requiriendo a las accionadas y vinculados DIRECTOR DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL- INSTITUCIÓN NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, DIRECTOR POLICIA CRIMINAL- CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA para que se pronuncien sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

CONTESTACIÓN

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, mediante su director, rindió su informe reseñando que no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno, como quiera que dio traslado a la entidad competente de dar respuesta a la consulta en este caso el Ministerio de Justicia y del Derecho por medio del radicado 20236000121921 al correo gestion.documental@minjusticia.gov.co quienes manifestaron al accionante el 21 de abril de 2023, que debido a la complejidad del tema requería mayor tiempo para emitir una respuesta. Que posteriormente con fecha 9 de mayo le dieron respuesta al accionante, tal y como él lo manifiesta en el escrito tutelar.

Pretende, se declare carencia actual del objeto de tutela y, en consecuencia, negar la presente acción de tutela con fundamento en lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencias T-271 de 2001 y T-1018 de 2004.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, el Dirección General del INPEC, rindió su informe resaltando que la dependencia



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00198-00.

en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales del señor NORBERTO ROYA, de igual forma, aducen que el INPEC realizó las acciones necesarias que le competen como empleador según la normatividad vigente, artículo 22 de la ley 100 de 1993. Que el actor CARLOS NORBERTO ROYA SARMIENTO ingresó al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional en el grado de Dragoneante el día 13 de agosto de 2004; por lo tanto, las cotizaciones a la seguridad social se realizan de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 1158 de 1994 y 2090 de 2003. Que de acuerdo a lo anterior, la Circular 027 del 12 de junio de 2012 “Aplicación régimen de transición pensional al cuerpo de custodia y vigilancia”, ordena y que el pago de los aportes se realice en dos grupos de funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, teniendo como base el monto de 26% del ingreso base de cotización, distribuidos así:

4% a cargo del funcionario y el 22% a cargo del empleador teniendo en cuenta la fecha de ingreso, así:

- Funcionarios que ingresaron con posterioridad al 28 de julio de 2003 (como es su caso), la liquidación debe realizarse según lo establecido en el Decreto 2090 de 2003.
- Funcionarios que se posesionaron con anterioridad al 28 de julio de 2003, cuyos aportes deben realizarse con base en el Decreto 1045 de 1978.

Por lo expuesto, explican que no es procedente que el INPEC realizara el pago de los aportes en pensión conforme lo establece el Decreto 1045 de 1978, pues teniendo en cuenta su fecha de ingreso como Dragoneante del accionante CARLOS NORBERTO ROYA SARMIENTO, la misma aconteció el 13 de agosto de 2004 sus aportes se realizan con base en el Decreto 1158 de 1994 + 10% establecido en el Decreto 2090 de 2003; por tanto, al no realizar el pago del reajuste, no existe la necesidad de informarle para efectos de solicitar ante Colpensiones la corrección de su historia laboral.

Resalta, que al señor CARLOS NORBERTO ROYA SARMIENTO se le dio respuesta a la petición, en la cual manifiesta:



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00198-00.

“...Solicito muy respetuosamente con fundamento en el Artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 el cumplimiento del deber legal frente al Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, Artículo 18 Numeral 2 Decreto 407 de 1994, Decreto 1950 de 2005, Parágrafo Transitorio 5° Acto Legislativo 01 de 2005 y como consecuencia del cumplimiento de las normas citadas se corrija las cotizaciones al sistema de seguridad social del suscrito Carlos Norberto Royá Sierra tal como lo establece la Ley 32 de 1986 en conexidad con el Decreto 407 de 1994 y el artículo 1º del Decreto 1835 de 1994...”
Resuelta mediante oficio 85109– SUTAH – GOSOC – 2023EE0078456, la cuál se permite adjuntar.

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Cordial saludo,

En atención a la petición en la cual usted manifiesta:

“...Solicito muy respetuosamente con fundamento en el Artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 el cumplimiento del deber legal frente al Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, Artículo 18 Numeral 2 Decreto 407 de 1994, Decreto 1950 de 2005, Parágrafo Transitorio 5° Acto Legislativo 01 de 2005 y como consecuencia del cumplimiento de las normas citadas se corrija las cotizaciones al sistema de seguridad social del suscrito Carlos Norberto Royá Sierra tal como lo establece la Ley 32 de 1986 en conexidad con el Decreto 407 de 1994 y el artículo 1º del Decreto 1835 de 1994...”

Con el fin de responder a su petición, en primer lugar, cumple precisar que, con respecto a la formalidad de la posesión, la Corte Constitucional en Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, señaló:

«Para que el derecho al ejercicio de cargos y funciones públicas pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable que concurren dos elementos exigidos por la Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o Corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y **la posesión**, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones deberes y responsabilidades, bajo promesa de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la Ley.

Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público, la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues según el artículo 122 de la Carta Política, ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.»

También a la luz del Concepto 383251 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública:

“El Decreto 1083 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

PARÁGRAFO 4º. Los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión

Por tanto, esta Dirección Jurídica considera que la posesión, es el acto por el cual una persona asume las funciones, deberes y responsabilidades para determinado cargo, bajo promesa de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la Ley; es a partir de este acto, en que se adquiere la calidad de empleado público y la entidad reconoce los derechos que le asisten al posesionado entre ellos el reconocimiento y pago de elementos salariales y prestaciones.

Conforme a lo anterior, se puede entender por “efectos fiscales” de la posesión, la obligación de la entidad para el reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales en favor del empleado posesionado.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, usted ingresó al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional en el grado de Dragoneante el día **13 de agosto de 2004**; por lo tanto, las cotizaciones a la seguridad social se realizan de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 1158 de 1994 y 2090 de 2003.

De acuerdo a lo anterior, la Circular 027 del 12 de junio de 2012 “Aplicación régimen de transición pensional al cuerpo de custodia y vigilancia”, orden y que el pago de los aportes se realice en dos grupos de funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia del Inpec, teniendo como base el monto de 26% del ingreso base de cotización, distribuidos así: 4% a cargo del funcionario y el 22% a cargo del empleador teniendo en cuenta la fecha de ingreso, así:

- Funcionarios que ingresaron con posterioridad al 28 de julio de 2003 (como es su caso), la liquidación debe realizarse según lo establecido en el Decreto 2090 de 2003.
- Funcionarios que se posesionaron con anterioridad al 28 de julio de 2003, cuyos aportes deben realizarse con base en el Decreto 1045 de 1978.



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00198-00.

Pretenden sean DESVINCULADO de la presente acción o en su defecto NEGAR las pretensiones del accionante.

DESARROLLO DEL DERECHO Y DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, rindió el informe por su director, quien manifestó que de la lectura de los hechos se determine la no vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, por parte de esta Cartera Ministerial o alguno de sus funcionarios.

Resulta la improcedencia de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la respuesta emitida mediante oficio MJD-OFI23-0016276-DOJ20300 el 9 de mayo de 2023 por el Ministerio de Justicia y del Derecho cumple con los requisitos de claridad y pertenencia exigidos por la jurisprudencia constitucional frente al derecho de petición y el mismo se emitió en consideración a los límites competenciales de la cartera.

Resalta, que en la respuesta dada por ese Ministerio, se le indicó al peticionario los límites y alcances del concepto que podía brindar, aclarando que no son de obligatorio cumplimiento o ejecución [2]. Esto en razón de que a través de los mismos no se pretenden resolver casos concretos y por lo cual se dio una respuesta objetiva, de manera sencilla y clara a los interrogantes a partir de las normas y jurisprudencia.

Conforme a lo incluido en el Sistema Único de Información Normativa -SUIN Juriscol-, el decreto mencionado *entró a regir el 28 de julio de 2003*, así mismo, se señaló al peticionario que respecto al Decreto 1950 de 2005 no se encontró afectación normativa por vía jurisprudencial incluida en el sistema y por último, se trajo a colación y se rescataron algunos apartes textuales de una sentencia de Tutela de la Corte Constitucional (T -022 de 2022) que había abordado la aplicación de esta normativa al cuerpo de vigilancia y custodia del INPEC.

El Ministerio brindó al peticionario una respuesta clara, sencilla y coherente, en el marco de sus competencias legales y conforme a la información de vigencias y afectaciones normativas que obran en el Sistema Único de Información Normativa -SUIN Juriscol- de administración de esta cartera



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00198-00.

ministerial, sin entrar a emitir una interpretación particular frente al caso concreto como de forma equivocada se afirma en el escrito de tutela en el debate jurídico que plantea el tutelante, pues no le correspondía entrar a definir situaciones jurídicas a ese Ministerio y razón por la cual en este caso no se presenta una vulneración al derecho de Petición. Frente al asunto, insiste esa cartera en que a ninguna de las accionadas, les corresponde realizar interpretaciones referentes a aplicación de normas a casos concretos, pues este tipo de situaciones y casos han de ser ventilados y conocidos por las autoridades judiciales competentes para definir las situaciones jurídicas correspondientes.

En este sentido, recuerdan que la resolución de fondo de un derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta. Así mismo, advierten sobre el alcance que el peticionario pretende del concepto cuestionado, pues de la lectura de la petición que da origen a esta acción se evidencia que solicita que se defina el sentido y alcance de una normatividad pensional aplicada a hipótesis fácticas concretas. Ante tal circunstancia, es necesario hacer hincapié en la residualidad y subsidiariedad de la acción de tutela, respecto de los medios de defensa ordinarios y extraordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, cuando la pretensión versa sobre el reconocimiento de derechos que pueden ser discutidos mediante los procedimientos o recursos ordinarios previstos por el legislador, la tutela se torna, en principio, inadmisibles conforme lo ha indicado la Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU-574 de 2019., Pretende, declarar IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA y NEGAR LAS PRETENSIONES que recaen sobre las competencias de esta Cartera Ministerial.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00198-00.

por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio quien considera vulnerado su derecho fundamental y por pasiva, las accionadas por ser las directamente involucradas en darle trámite a la solicitud hecha por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, al dar respuesta a la petición del actor y notificándose la misma al actor, pero no resolvió de fondo a sus pretensiones.

.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

EL DERECHO DE PETICIÓN De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales.



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00198-00.

Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición:

a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse

**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00198-00.**

como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

LA REGULACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A TRAVÉS DE LA LEY 1755 DE 2015. ' La Ley 1755 del 30 de Junio de 2015, en su artículo 13 ha establecido que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, así mismo que entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. La misma normativa en relación con los términos para resolver las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, dispuso lo siguiente:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionado.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

En relación con los funcionarios sin competencia para resolver las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, dispuso lo siguiente:

"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00198-00.

competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

Por otro lado, en Sentencia T — 206 de 2018 la Honorable Corte Constitucional, frente al derecho fundamental de petición resalta:

"(...) D. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN 8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes"

CASO CONCRETO

De acuerdo a las pruebas del expediente, el señor CARLOS NORBERTO ROYA SARMIENTO, quien actualmente es dragoneante del INPEC ingresando el 28 de julio de 2003, requiere por derecho de petición a las accionadas, aclararle si en su caso para la liquidación de sus aportes en seguridad social debe aplicarse el Decreto 2090 de 2003 o Decreto 1045 de 1978 para ello radicó el derecho de petición radicado interna 20239000124512 de fecha 24 de febrero de 2023, que fuere resuelto el 09 de mayo de 2023 el MINISTERIO DE JUSTICIA a través del DIRECTOR DE DESARROLLO DEL DERECHO Y DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO doctor Miguel Ángel González Chaves.

Según, lo manifestado por el actor esa respuesta, no cumple con los presupuestos que establece la Corte Constitucional frente a que la respuesta emitida debe ser oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado, además que la misma debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, eso garantiza que la contestación sea plena asegurando que el derecho de petición se ha



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00198-00.

respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario.

Pretende, Ordenar al Departamento Administrativo de la Función Pública o el Ministerio de Justicia formulen la consulta de su petición ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y una vez, se le notifique.

El INPEC considera, que no esta vulnerando los derechos fundamentales del actor, como quiera que dio respuesta de manera clara, oportuna y de fondo a la petición del actor, conforme a derecho.

Por su parte DIRECTOR DE DESARROLLO DEL DERECHO Y DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO sostiene, que fue resuelta la petición de consulta no vinculante del actor, de fondo y de manera clara y oportuna de acuerdo a lo regulado por la ley, tal como lo exigen las sub reglas de la Corte Constitucional, sin que, por ello, deba acceder a las pretensiones del actor.

Por su parte el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, pretende su desvinculación de la presente acción constitucional, como quiera que la petición del actor ante sus oficinas, fue remitida a la autoridad competente, quien dio respuesta a la misma.

El problema en el presente asunto, según el actor es no haber dado respuesta de fondo a sus interrogantes y considera, que debe enviarse su petición a consulta a la sala de consulta de servicio civil del Consejo de Estado.

Considera, pertinente el despacho, detenerse a mirar la respuesta de la accionada, frente a los ítems presentados en la petición.

“Me indique de manera clara, sencilla y de fondo a partir de qué fecha surgen los efectos jurídicos del Decreto 2090 de 2003 para el personal del Cuerpo Custodia y Vigilancia de los centros de reclusión Carcelaria en Colombia si es a partir del 28 de julio de 2003 o en su defecto a partir del 13 de junio de 2005 cuando nace a la vida jurídica el Decreto 1950.”

La respuesta:



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00198-00.

“...de acuerdo a la información registrada en SUIN JURISCOL sobre su estado de vigencia registra lo siguiente:

18

19

20

21

ESTADO DE VIGENCIA: Vigente [\[Ocultar\]](#)

Prorogada la vigencia [Artículo 1 DECRETO 2655 de 2014](#)

Fecha de expedición de la norma	26/07/2003
Fecha de publicación de la norma	28/07/2003
Fecha de entrada en vigencia de la norma	28/07/2003

El Decreto Ley 2090 de 2003 no registra derogatoria expresa ni modificaciones, el texto completo puede ser consultado en:

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1398092>

En cuanto a modificaciones jurisprudenciales, en el vínculo antes indicado, se observan las siguientes:

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA [\[Ocultar\]](#)

Artículo 1:

Declarada inhihida por ineptitud sustantiva de la demanda [Sentencia de la Corte Constitucional C-893 de 2017](#)

Artículo 2:

Declarada inhihida por ineptitud sustantiva de la demanda [Sentencia de la Corte Constitucional C-893 de 2017](#)

Declarada inhihida para emitir pronunciamiento de fondo (numeral 6) [Sentencia de la Corte Constitucional C-1052 de 2004](#)

Declarado exequible [Sentencia de la Corte Constitucional C-1125 de 2004](#)

Declarado exequible [Sentencia de la Corte Constitucional C-853 de 2013](#)

Artículo 3:

Declarada exequible la expresión [Sentencia de la Corte Constitucional C-030 de 2009](#)

Declarada inhihida para fallar [Sentencia de la Corte Constitucional C-1120 de 2004](#)

Artículo 6:

Declarada inhihida para emitir pronunciamiento de fondo (Parágrafo) [Sentencia de la Corte Constitucional C-173 de 2017](#)

Declarado exequible por el cargo analizado [Sentencia de la Corte Constitucional C-663 de 2007](#)

Declarada inhihida para emitir pronunciamiento de fondo (parágrafo) [Sentencia de la Corte Constitucional C-663 de 2007](#)

El Decreto Ley 2090 de 2003 no registra derogatoria expresa ni modificaciones, el texto completo puede ser consultado en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1398092>

En cuanto a modificaciones jurisprudenciales, en el vínculo antes indicado, se observan las siguientes:

18

19

20

21

siguientes:

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA [\[Ocultar\]](#)

Artículo 1:

Declarada inhihida por ineptitud sustantiva de la demanda [Sentencia de la Corte Constitucional C-893 de 2017](#)

Artículo 2:

Declarada inhihida por ineptitud sustantiva de la demanda [Sentencia de la Corte Constitucional C-893 de 2017](#)

Declarada inhihida para emitir pronunciamiento de fondo (numeral 6) [Sentencia de la Corte Constitucional C-1052 de 2004](#)

Declarado exequible [Sentencia de la Corte Constitucional C-1125 de 2004](#)

Declarado exequible [Sentencia de la Corte Constitucional C-853 de 2013](#)

Artículo 3:

Declarada exequible la expresión [Sentencia de la Corte Constitucional C-030 de 2009](#)

Declarada inhihida para fallar [Sentencia de la Corte Constitucional C-1120 de 2004](#)

Artículo 6:

Declarada inhihida para emitir pronunciamiento de fondo (Parágrafo) [Sentencia de la Corte Constitucional C-173 de 2017](#)

Declarado exequible por el cargo analizado [Sentencia de la Corte Constitucional C-663 de 2007](#)

Declarada inhihida para emitir pronunciamiento de fondo (parágrafo) [Sentencia de la Corte Constitucional C-1120 de 2004](#)

Declarado exequible por el cargo analizado [Sentencia de la Corte Constitucional C-922 de 2007](#)

Estarse a lo resuelto [Sentencia de la Corte Constitucional C-922 de 2007](#)

Artículo 8:

Declarado exequible (los incisos 1 y 3) [Sentencia de la Corte Constitucional C-093 de 2017](#)

Artículo 9:

Declarado exequible en el entendido [Sentencia de la Corte Constitucional C-030 de 2009](#)

Artículo 11:

Declarada inhihida respecto de la expresión [Sentencia de la Corte Constitucional C-922 de 2007](#)

Declarado exequible por el cargo analizado [Sentencia de la Corte Constitucional C-922 de 2007](#)



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00198-00.

De otro lado, el Decreto 1950 de 2005 por el cual se reglamenta el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 no registra derogatoria expresa ni modificaciones y de acuerdo a la información registrada en SUIN JURISCOL su estado de vigencia es el siguiente:

19
20
21
22

ESTADO DE VIGENCIA: Vigente [\[Ocultar\]](#)

Reglamenta [Artículo 140 LEY 100 de 1993](#)

Fecha de expedición de la norma	13/06/2005
Fecha de publicación de la norma	13/06/2005
Fecha de entrada en vigencia de la norma	13/06/2005

El texto completo del Decreto 1950 de 2005 puede ser consultado en:

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1375711>

2.- Con respecto al control de constitucionalidad al Decreto 1950 de 2005 se inf de acuerdo a la información contenida en SUIN JURISCOL no registra modifica razón de decisión judicial.

3. Respecto a "Los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia qu vinculados al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en el periodo comp

Segundo ítem:

“Numero de Sentencia de control de constitucional de medida regresiva al Decreto 1950 de 2005 y despacho que profirió la Sentencia.”

Con respecto al control de constitucionalidad al Decreto 1950 de 2005 se informa que de acuerdo a la información contenida en SUIN JURISCOL no registra modificaciones en razón de decisión judicial.

Tercer ítem:

“Los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia que fueron vinculados al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en el periodo comprendido entre el 28 de julio de 2003 y el 13 de junio de 2005, no están sujetos a los efectos jurídicos del Decreto 2090 toda vez que fueron incorporados cuando había una ausencia de reglamentación legislativa frente a la pensión del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.”

Se resolvió de la siguiente manera:



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00198-00.

El Decreto 2090 de 2003 de acuerdo con su artículo 11, empezó a regir a partir de su publicación es decir el 28 de julio de 2003, de otro lado el Decreto 1950 de 2005 en su artículo primero dispuso:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto-ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1835 de 1994”.

La Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2022 [2] indicó frente a la aplicación del Decreto 1950 de 2005 que:

“Con base en el Decreto 1950 de 2005 y el parágrafo 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, se aplicaría la Ley 32 de 1986 a quienes se hubieran vinculado al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003 (28 de julio de 2003)”.

“Los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia que fueron vinculados al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en el periodo comprendido entre el 28 de julio de 2003 y el 13 de junio de 2005 se les debe aplicar el principio de favorabilidad o in dubio pro operario, frente al Principio de progresividad y prohibición de regresividad que se le debe aplicar al Decreto 1950 de 2005.”

Absolvieron de la siguiente manera:

“Como se indicó en la respuesta anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2022 [3] indicó frente al conflicto interpretativo entre el Decreto 2090 de 2003 y el Decreto Ley 1950 de 2005, en virtud de este último “se aplicaría la Ley 32 de 1986 a quienes se hubieran vinculado al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003” (..) es decir antes del 28 de julio de 2003”.

De acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, la respuesta debe ser clara, oportuna y de fondo, como se puede concluir la accionada dio respuesta de manera clara a cada uno de los interrogantes del accionante CARLOS NORBERTO ROYA SARMIENTO, por otra parte, fue oportuna la respuesta como quiera, que fue el mismo actor, quien dirigió la petición a un



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00198-00.

ente sin competencia para resolvérselo y en virtud de la ley, se remitió al competente.

Finalmente, la respuesta fue puesta en conocimiento del actor lo que se prueba con la manifestación, que él mismo, hiciera en los hechos de la demanda.

Como lo ha reiterado el alto tribunal, dar respuesta de fondo a las peticiones no lleva implícito, que sea la anhelada por el peticionario, como quiera que la misma, debe ajustarse a la ley.

El problema del accionante CARLOS NORBERTO ROYA SARMIENTO respecto al régimen que debe aplicársele como custodio del INPEC debe ser resuelto por una competencia ajena a la constitucional como quiera, que por ser un trámite expedito no puede surtir en debida forma las pruebas necesarias para resolver y ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

Lo mismo, se predica de la presunta vulneración del derecho a la justicia como quiera que no existe asomo de haber interpuesto alguna demanda contra la Nación o el INPEC.

La seguridad jurídica¹ no hay asomo de su vulneración, máxime, que este no es autónomo y la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados, no se encuentran configurados.

¹ “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00198-00.

Para el despacho, el derecho de petición fue resuelto antes de presentarse esta acción constitucional, lo que concluye, la inexistencia de la vulneración del mismo, debiéndose negar la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora CARLOS NORBERTO ROYA SARMIENTO contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP-, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase.

el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso".



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00198-00.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6e773f33eb93d2edc9ad27847afd0a658fb88daf51ac898da6e4d8b940179a**

Documento generado en 06/06/2023 07:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>